

men pericial ó en los términos que marquen las leyes de policía de salubridad.

En casos de peligro grave para la República, y sobre todo en una guerra extranjera, la Nación tiene el derecho de ser excesivamente severa con los enemigos, y entónces la confiscacion de bienes es no sólo un castigo extraordinario, aunque merecido, sino que tambien un medio poderoso de hacer la guerra, debilitando al enemigo.<sup>1</sup>

La última parte del artículo es demasiado clara y sencilla. Explicada la naturaleza de la pena y examinado su objeto, la *pena inusitada* es de todo punto injusta, como que de hecho ha resultado estéril,<sup>2</sup> y la *trascendental*, además de injusta, es contraria al carácter de la pena, pues no puede causarse ningun mal por razon del delito al que es inocente de él, lo que sucederia si se hiciese recaer en la familia del autor, único responsable de la falta.

1 Véase á Vallarta. Cuestiones constitucionales. Tomo I, páginas 225 á la 238.

2 El artículo 183 del Código Penal no estima vigente ninguna ley penal que no se haya aplicado en los diez años últimos, si hubieren ocurrido cinco casos que debieran ser castigados conforme á las prescripciones de dicha ley.

## LECIÓN XXIV.

### PENA DE MUERTE Y RÉGIMEN PENITENCIARIO.

#### ARTÍCULO 23.

Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos más que al traidor á la patria en guerra extranjera, al saltador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del órden militar y á los de piratería que definen la ley.

La sociedad tiene el derecho de penar con el triple objeto de evitar el contagio del crimen, de castigar al delincuente y de procurar la regeneracion del culpable. ¿Son inseparables estos tres caracteres de la pena, de modo que no puede existir el uno sin los otros? Algunas ligeras observaciones nos darán la contestacion á esta pregunta.

A veces se cometen crímenes tan proditorios, que patentizan de tal modo la perversidad de sus autores, ó que se repiten tan frecuentemente, que la opinion pública reclama la mayor severidad en el castigo y la aplicacion de un remedio radical: se prescinde entónces de la correccion del reo, ocurriéndose tan sólo al castigo y al objeto del ejemplo como al único y supre-

mo medio de satisfacer las necesidades del momento, "recurso extremo en deficiencia de un castigo severísimo que satisfaga la indignación pública, que sea la expiación de un crimen horrendo, un castigo indispensable para la seguridad de gran número de hombres ó para el mantenimiento del orden social;"<sup>1</sup> pero recurso extremo, hemos dicho, por medio del cual, la sociedad puede conseguir la represión del delito, único objeto que entónces se propone el poder público. Este recurso es la pena de muerte, contra la cual se levantan el espíritu de escuela y la voz de los filósofos humanitarios.<sup>2</sup>

En varios pueblos de la tierra ha sido abolida esta terrible pena. En muchos de ellos ha vuelto á establecerse, y en otros se ha sustituido con actos arbitrarios del poder que la ejecutan contra la ley expresa, pero en virtud de circunstancias apremiantes.

Nuestros constituyentes no se atrevieron á tachar de una vez con su pluma sapientísima este precepto de nuestra ley penal.

*Para la abolición de la pena de muerte,—dijeron—queda á cargo del poder administrativo establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario.*

Hay en las palabras que acabamos de copiar algo como una transacción entre las dos escuelas, la que juzga necesaria la pena de muerte y la que proclama su abolición. Nosotros estudiaremos la cuestión tal como se presenta en este artículo y tal como la acredita la experiencia.

En alguna otra parte de ésta obra, decimos que la acción administrativa procede de la Constitución, y se ejerce en general por las tres ramas del Gobierno y especialmente por el Le-

1 Pacheco. Derecho penal.

2 Nuestro Código penal previene que no podrá ejecutarse la pena de muerte: 1º Cuando hayan pasado cinco años, contados desde la notificación de la sentencia ejecutoria. 2º Cuando después de dicha sentencia se haya publicado una ley que varíe la pena, concurriendo en el reo las circunstancias que la nueva ley exija.—Art. 241.

gislativo y Ejecutivo. Tendremos ocasión de ver confirmada esta opinión al estudiar diversos artículos de nuestra Carta fundamental.

El establecimiento, vigilancia y economía de las cárceles son necesariamente medios que tiene el poder público para el castigo y represión de los criminales, siendo éste uno de los más importantes asuntos de la administración. En esta materia tienen mayor ó menor participación los tres poderes, pero de una manera especial está confiada al Ejecutivo, ya porque á él toca ejecutar las leyes, ya por su expresa atribución de facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones, ya por último, porque él administra por sí, ó por medio de los ayuntamientos, los fondos que se invierten en las prisiones. Estos principios son aplicables, tanto á las cárceles que dependen de la Federación, las del Distrito Federal, Territorios y prisiones militares, como á las que pertenecen á los Estados en particular.

No debemos olvidar, para el efecto de la intervención de cada poder en materia de cárceles, que la prisión es *preventiva*, *correcional* ó *definitiva*. *Preventiva*, cuando las autoridades están practicando la averiguación del delito ó falta del detenido; *correcional*, cuando se ha declarado que este es acreedor á un castigo por la comisión de una falta que decretan la autoridad judicial ó la política en su caso, y *definitiva*, cuando la pena ha sido impuesta en una sentencia ejecutoria pronunciada sólo por el poder judicial.

Ahora bien; veamos cuál puede ser la intervención que cada uno de los tres poderes tiene en el régimen de las cárceles.

El Poder Legislativo reglamenta la imposición y carácter de las penas, la creación é inversión de fondos para el sostenimiento de las prisiones, y puede establecer los empleados encargados de su vigilancia y economía.<sup>1</sup> En el estudio de este

1 Constitución. Fracción 6ª del art. 72, por lo que toca al Distrito Federal y Territorios.

mismo artículo véremos cómo puede cambiar por completo el actual régimen carcelario.

La autoridad judicial tiene participacion en la vigilancia de las cárceles: las visitas que practican los tribunales y jueces, no solamente tienen por objeto la pronta administracion de justicia, sino oír las quejas de los encarcelados, respecto de la conducta que con ellos se observa, pidiendo á la autoridad á quien corresponda el remedio de los males que se noten.

Esta autoridad es el Ejecutivo, como hemos dicho, por medio de sus agentes, entre ellos los funcionarios municipales.

De modo que al Ejecutivo toca más principalmente el gobierno de las prisiones. Él ejecuta las leyes y reglamentos municipales que determinan la economía y seguridad de las cárceles: los alcaides y demas empleados vienen á ser sus dependientes; y ejerce vigilancia en la policía de salubridad de esos recintos.<sup>2</sup>

Refiriéndonos á lo que pasa en el Distrito Federal, dirémos que el Código Penal, encargando al Ejecutivo algunas de las atribuciones expuestas, establece en su ley transitoria dos juntas de cárceles: la de *Vigilancia* y la *Protectora*.

La primera tiene á su cargo: Visitar las prisiones de la Capital, una vez por lo ménos cada semana, por medio de una comision de su seno formada de dos personas, para examinar si los empleados cumplen ó nó con sus deberes, tomando nota de los abusos que observen:—Dictar todas las medidas urgentes que conduzcan á remediar esos abusos, y dar cuenta del resultado cada semana á la autoridad correspondiente:—Proponer las reformas que crea conveniente se hagan en los reglamentos de las prisiones:—Intervenir en la compra de herramientas y materiales necesarios para el trabajo de los presos, así como en la venta de los artículos fabricados por éstos, y visar las cuentas respectivas:—Reunirse al fin de cada mes los días que sea necesario, en junta general, en la cárcel de Belem, para resolver sobre las anotaciones que hayan de hacerse acerca de la conducta

<sup>1</sup> Véase la ley sobre Junta de sanidad.

de los presos, con audiencia de éstos si se considerare necesaria, y de los encargados de la prision. Lo que precede no se extiende al caso en que se trate de algun hecho que haya dado lugar á una averiguacion judicial; entónces, se pondrá como anotacion la condena, si la hubiere:—Presentar al Gobierno cada seis meses una memoria en que, al mismo tiempo que la junta dé cuenta de sus trabajos, acompañe los datos que sean útiles para la formacion de la estadística criminal, y proponga cuantas medidas estime convenientes para la mejora de las prisiones en todos sus ramos.—La junta de vigilancia, por sí ó por medio de las comisiones que nombre de su seno, ejercerá las facultades siguientes, y las que en lo futuro le conceda la ley que reglamente las prisiones:—Entrar á las prisiones en cualquier día y hora, reconocer su estado, inspeccionar los libros de gobierno, y practicar las averiguaciones que juzgue necesarias:—Hablar durante el día, á cualquiera hora de él, con los presos, oír sus quejas, y dictar las medidas urgentes que no se opongan al reglamento de cárceles:—Determinar sobre los cargos que se hagan á los presos por falta de disciplina, cuando el castigo que deba imponérseles sea el de incomunicacion por más de veinticuatro horas y ménos de ocho días.

La junta Protectora tiene por objeto principal de su institucion, procurar y promover todo lo conducente á la mejora moral y rehabilitacion de los presos condenados.

Las juntas protectoras tienen los deberes siguientes, que llenarán por medio de sus miembros inmediatamente encargados de los presos:

Visitarlos en los días y horas que lo permita el reglamento de la prision, para instruirlos en los preceptos de la moral y prestarles todos los consuelos que su situacion exija:—Proporcionarles trabajo cuando no lo tengan en la prision:—Procurarles colocacion ó modo honesto de vivir, cuando se les otorgue la libertad preparatoria:—Cuidar de que el fondo que saquen de la prision lo inviertan en establecer algun taller ó industria honesta, en la compra de los instrumentos necesarios para su tra-

bajo, y en los gastos necesarios para su manutencion ó la de su familia:—Visitar á los reos que estén gozando de la libertad preparatoria, hacer todo lo que sea conveniente para evitar que se extravien de nuevo, y procurarles relaciones con personas capaces de darles buenos ejemplos y de auxiliarlos:—A ningun reo que salga en libertad preparatoria se le entregará de una vez todo su fondo de reserva; sino que, previo mandamiento de la Junta de vigilancia, se le ministrarán sucesivamente y por conducto del miembro de la Junta protectora encargado de vigilar, las cantidades que vaya necesitando.

Hasta aquí hemos tenido presentes disposiciones útiles de nuestra legislacion moderna sobre cárceles. Pero la Constitucion encarga al poder administrativo, el establecer á la mayor brevedad el régimen penitenciario. Para nosotros, el poder administrativo en este caso, es como hemos visto, el poder que en la Nacion ejerce la accion administrativa, es decir, la accion de los tres poderes públicos. Creemos que al Judicial toca dar la estadística de la criminalidad, demostrando que ha llegado el tiempo, por la disminucion de casos ó por su menor gravedad, de abolir la pena de muerte: al Ejecutivo dar la noticia de estar establecidas en todos los Estados casas penitenciarias que satisfagan las exigencias de la institucion, demostrando que llenan las condiciones de la ciencia social; y al Legislativo la de establecer, en consecuencia, en todo el país, el régimen penitenciario.

Y decimos *en todo el país*, porque hemos visto que los principios de legislacion penal que establece la Ley Suprema en los artículos del 13 al 24, son preceptos generales, que por lo mismo no están comprendidos en las facultades reservadas á los Estados. Estos pueden disminuir los casos de imposicion de la pena de muerte, pues cabe en el espíritu liberal de la Constitucion abolir aquella por completo. Lo que nuestra Carta fundamental establece, es, que dicha pena no podrá extenderse á otros delitos que los enumerados en este artículo.

Entre nosotros—satisfactorio es decirlo—los tribunales de justicia son celosos en la averiguacion del delito y en el castigo de los delincuentes. Los pocos crímenes atroces que se cometen, despiertan la actividad é inteligencia de los jueces y son severamente penados.

Las leyes de suspension de garantías contra los salteadores y plagiarios son hoy más raras que ántes y creemos citar este hecho como una prueba de la moralidad creciente en el pueblo mexicano.

En cuanto al poder Ejecutivo de la Federacion, se afana por mejorar el sistema carcelario.

De esperar es que los gobernadores de los Estados imiten el ejemplo del Centro, y entónces llegará el dia en que, establecido el régimen penitenciario en la extension del territorio mexicano, quede abolida normalmente la pena de muerte.

Hemos dicho que la pena de muerte quedará abolida normalmente, porque creemos que las sociedades están sujetas á sufrir épocas de convulsiones, en que la desmoralizacion es uno de sus males. Entónces se necesita recurrir á medidas extremas, y creemos por lo tanto, que al cumplir el poder administrativo su encargo de establecer el régimen penitenciario, será preciso que se reforme el artículo 29 de la Constitucion, estableciendo que en los casos allí previstos podrán suspenderse las garantías otorgadas en la misma Constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre, y que la pena de muerte no podrá imponerse sino en los casos de traicion á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al plagiario, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del orden militar, y á los de piratería que definiese la ley.

El sistema penitenciario tiene entre otras ventajas que miran al objeto de la pena, la de disminuir los gastos considerables que ocasionan al erario del gobierno y del municipio, el mantenimiento de los presos y su vigilancia, así como la conservacion y reparacion de las cárceles, pues que, bajo el sistema de las